Fwd: CONTESTACIÓN - RAD 2021-00222

luis carlos Angarita <luiscarloscredi@gmail.com>

Lun 13/06/2022 17:31

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (1).pdf;

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Aguachica-Cesar
j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: NILSON ANDRES SANCHEZ SUESCUN
DEMANDADO: NEILA SARMIENTO OQUENDO y JAIME ALFONSO DITTA GUTIERREZ
RADICADO: 20011310300120210022200

LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.923.229 expedida en Aguachica-Cesar, portador de la Tarjeta Profesional No 89562 del C. S. J, con correo electrónico luiscarloscredi@gmail.com, quien puede ser notificado en la calle 5ª No. 11-41 del Municipio de Aguachica-Cesar, actuando en mi condición de apoderado judicial de los señores **NEILA SARMIENTO OQUENDO y JAIME ALFONSO DITTA GUTIERREZ** mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía número 22.633.105 de Aguachica-Cesar y 5.044.564 de la Gloria-Cesar, quienes pueden ser notificados en la carrera 5ª N 3-36 barrio el centro del municipio de la Gloria-Cesar, con correo electrónico único para los poderdante jaimeditta98@gmail.com, de la manera más respetuosa por medio del presente escrito me dirijo a su digno despacho con la finalidad de proceder a contestar la demanda de la referencia, conforme a los siguientes hechos:

A LOS HECHOS

1) Si es cierto que para el día 13 de noviembre de 2018 se presentó un accidente de tránsito, donde se vieron involucrados los rodantes, vehiculó automotor de marca GREAT WALL, línea HAVAL H5 4WD, de placas KLL 865 y la motocicleta marca YAMAHA de placas OJL-39E.

   El teatro de los acontecimientos tuvo ocasión en la calle 7 con carrera 15 del municipio de Aguachica-Cesar.

2) Si es cierto que el vehículo marca GREAT WALL de placas KLL 865 era conducido por el señor **JAIME ALFONSO DITTA GUTIERREZ.**

3) Si es cierto que la motocicleta de marca **YAMAHA** de placas OJL-39E, era conducida por el señor **NILSON ANDRES SANCHEZ SUESCUN**.

4) Si es cierto que al momento de la coalición el señor **NILSON ANDRES SANCHEZ SUESCUN** recibió unas lesiones de la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,** determinó una incapacidad médico legal **DEFINITIVA DE 45 DIAS**.

5) Si es cierto que el vehículo de placas KLL 865 era de propiedad de la señora NEILA SARMIENTO OQUENDO.

6) Si es cierto.

7) No es cierto que el señor **NILSON ANDRES SANCHEZ SUESCUN** haya perdido la capacidad laboral, pues no se encuentra demostrado dentro del proceso.

Como es posible que el demandante tenga una pérdida de la capacidad laboral, cuando el mismo informe pericial realizado por **MEDICINA LEGAL** determinó una incapacidad **MÉDICO LEGAL DEFINITIVA** de 45 días, es decir, que dentro de esos 45 días el demandante afrontaba una situación para realizar sus funciones laborales habituales, es decir, se encontraba en estado de reposo físico con unos efectos temporales para su recuperación.

La pérdida de la capacidad laboral estructura una incapacidad permanente, parcial o un estado de invalidez.

Cuando la persona sufre una enfermedad o accidente, el primer paso es la expedición de las incapacidades laborales respectivas a fin de lograr su recuperación, pero si esa recuperación no es posible con los tratamientos médicos aplicados procede la calificación de la perdida de la capacidad laboral.

En el caso que nos atañe se vislumbra que al demandante solamente le dieron una incapacidad médico legal definitiva de 45 días, y no se asoma dentro del cuerpo de la demanda la existencia de otras incapacidades que permitieran a las instituciones correspondientes entrar a calificar la perdida de la capacidad laboral, la cual debe soportarse con EXAMENES MEDICOS, HISTORIAS CLINICAS, que puedan ser argumentadas y consignadas en la calificación, así mismo no se vislumbra en el plenario el acta de la calificación de invalidez a fin de ser objetado por mi defendido, habida cuenta que no existen soportes técnicos, científicos o mecanismos potenciales, que den lugar para que pueda realizarse la calificación de pérdida de capacidad laboral.

CONFORME AL DEBIDO PROCESO, la calificación del estado de invalidez será determinado de conformidad con lo establecido por el articulo 41 y siguiente de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del decreto ley 19 de 2012, con base en un manual para la calificación de invalidez, la cual deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por perdida de su capacidad laboral.

Las compañías de seguros-**SOAT, las ARL, las EPS, LOS FONDOS DE PENSIONES**, según corresponda al origen o tipología de la enfermedad o accidente pueden determinar en una primera oportunidad la perdida de la capacidad y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad a fin que sea remitido a las juntas regionales de calificación de invalidez, y su decisión podrá ser apelada ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

Es claro honorable juez, que en el caso particular del demandante en el presente asunto, se vislumbra que solamente hubo una incapacidad definitiva de 45 días, el cual se entiende de la existencia de un concepto favorable de rehabilitación total dentro de ese periodo de tiempo, motivo por el cual es o era imposible

continuar con cualquier trámite de calificación de invalidez, habida cuenta de la inexistencia de historias clínicas hacia el futuro que demostraran que el accionante requiriera la calificación de invalidez.

Con base en lo anterior, este hecho no es cierto.

8) No le consta a mi defendido en cuanto a la edad del demandante, de igual manera con respecto a la perdida de la capacidad laboral que manifiesta el señor **NILSON ANDRES SANCHEZ SUESCUN**, lo anterior, teniendo en cuenta que nunca podría realizarse una calificación que determinara la perdida laboral en el presente caso, habida cuenta que al accionante le dictaminaron una incapacidad de 45 días definitivos, y que el mismo **nunca fue objetado**, aclarado o complementado, y que posteriormente no existieron otras incapacidades que motivaran la realización de la perdida de la capacidad laboral.

9) No le consta a mi defendido, pues se tiene plena certeza que al demandante le dieron solamente una incapacidad definitiva de 45 días, termino en el cual logro su recuperación.

10) Si es cierto que hubo una la colisión entre la motocicleta marca YAMAHA de placas OJL-39E y el vehículo automotor marca GREAT WALL de placas KLL 865 que era conducido por el señor **JAIME ALFONSO DITTA GUTIERREZ**, de igual forma también es cierto que mi prohijado JAMAS haya violado alguna norma de tránsito, en especial la señal reglamentaria que indica el PARE, pues la misma fue respetada por mi defendido, prueba de ello se encuentra el croquis aportado por la parte demandante donde da perfectamente cuenta que la colisión no sucedió donde está el PARE, si no en la segunda calzada de la avenida séptima con carrera 15 como lo ha manifestado el mismo demandante. (PLANO TOPOGRAFICO, LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO)

    Una vez que mi defendido cruzo el carril donde se encontraba la señalización antes mencionada, procedió a cruzar la segunda calzada, cuando de una manera errónea el conductor de la motocicleta de placas OJL-39E bajaba con una velocidad alta, superando el límite permitido dentro del casco urbano que corresponde a 30km/h, logrando colisionar al vehículo de placas KLL865, cuando ya se encontraba detenido.

    Si el demandante no hubiese infringido la velocidad permitida que es de 30km/h dentro del casco urbano y haber tenido la pericia en la conducción, no hubiese colisionado el automotor, ya que tenía un espacio aproximado de 2 metros por donde continuar con su recorrido, pues la vía que llevaba era de sur a norte, con un solo sentido o una sola dirección.

11) Manifiesta mi prohijado que las condiciones de la carretera para el día de los acontecimientos se encontraba en buenas condiciones, que es una vía recta, plana, con calzada doble para la calle, y que es ancha en la calle y en la carrera, hecho este de la cual fue claro mi prohijado cuando argumenta en el hecho decimo que no violo ninguna señal de tránsito, pues la señal reglamentaria de PARE, se encuentra en la primera calzada de la calle, caso en el cual ya lo había superado y se encontraba en la segunda calzada con dirección a buscar la calle novena. Tal como se puede demostrar con el plano topográfico y el levantamiento topográfico, donde se ve perfectamente el sitio donde está detenido el automotor.

12) Si es cierto que los señores **NEILA SARMIENTO OQUENDO Y JAIME ALFONSO DITTA GUTIERREZ**, no acudieron a la conciliación, habida cuenta que se encontraban en la ciudad de Bucaramanga y no pudieron asistir al intento previo a fin de poder esgrimir sus hechos.

13) Mis prohijados me otorgaron poder amplio y suficiente mediante mensaje de datos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, mis defendidos se oponen a todas por carecer de fundamentos de hechos y de derecho, procediendo a refutarlas de la siguiente forma:

CON RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA:

Me permito manifestarle al Honorable Juez, que mi prohijado no ha cometido acción u omisión a las normas de tránsito, y que de la misma haya dado inicio a las lesiones sufridas en la humanidad del demandante, en este caso por ocasión del accidente tránsito.

El accidente de tránsito del que se ha venido narrando obedeció a una culpa exclusiva de la víctima, al desplegar una actividad peligrosa como lo es la de conducir sin las medidas de protección y en exceso de velocidad, transgrediendo la ley en violación a las normas de tránsito.

En el campo de las actividades peligrosas como lo es conducir vehículos, en esto caso como el de las motocicletas, consideran los expertos en accidentes de tránsito que es el vehículo más peligroso que existe, es necesario partir de la base de la existencia de parámetros, medios o formas de medidas que sirvan para calificar la actividad peligrosa, entre los cuales figuran la potencialidad, la posibilidad más o menos de generar daños a terceros o así mismo, y la mayor cercanía a la exposición al riesgo que tales actividades representan.

En el escrito de la demanda figuran unas imágenes totalmente claras donde da perfectamente cuenta el lugar donde sucedieron los acontecimientos, en la misma estampa se ve la señal reglamentaria del PARE, y la vía por donde se desplazaba la motocicleta, que corresponde a una avenida doble, así mismo, se ve en forma nítida el sitio donde quedó el vehiculó automotor de placas KLL865 correspondiente al rodante que conducía el demandado.

El trayecto que realizaba el conductor del automotor de placas KLL865, era trasladarse por la carrera 15 del municipio de Aguachica cesar, atravesar las dos calzadas de la avenida 7ª y continuar con su desplazamiento hacia el oriente buscando la calle 9ª.

Si observamos la señal reglamentaria del PARE y la posición donde quedo estacionado el vehículo automotor que conducía el demandado, nos damos perfectamente cuenta que la primera calzada donde se encuentra el PARE fue superada y que ya el vehículo automotor se encontraba para continuar con el desplazamiento en la segunda calzada.

Las mismas imágenes indican que mi defendido no desatendió las normas del código nacional de tránsito- ley 769 de 2002- que lo obligaban a respetar la señal de PARE en la intersección que conducía, valga la redundancia, prueba de ello se puede observar el sitio de los hechos y la posición como quedo el vehículo automotor, por lo tanto no es

cierto la afirmación que dice el demandante cuando señala que el conductor del vehículo automotor no atendió el PARE, pues como se dijo, observó la señalización y posteriormente lo superó y continuó para adentrarse a la segunda calzada tomando las precauciones debidas.

Precisamente en el momento cuando mi prohijado se adentró en la segunda calzada detuvo el vehículo al observar que la motocicleta transitaba de sur a norte por la vía principal e ingreso al carril donde había comenzado su desplazamiento y que al ver la motocicleta que subía por el carril ya se encontraba detenido, el conductor de la motocicleta sin tener el objetivo de cuidado ni la pericia para continuar con su desplazamiento por un lado de la calzada, cuando tenía más de dos metros de longitud de ancho para continuar con su trayecto impacto al rodante de mi prohijado.

Con base en lo anterior, la conducta de mi defendido fue realizada de una forma razonable y prudente, sin infringir el **deber objetivo de cuidado,** disminuyendo cualquier riesgo de los bienes jurídicos en el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.

Continúa narrando mi prohijado que el demandante venía a una alta velocidad con el velocípedo que conducía, y que ni siquiera tomó la precaución de seguir continuando por un lado de la calzada que se encontraba libre, pues podía tomar la parte ancha de la longitud de la misma vía y continuar su recorrido.

Dice mi procurado que el comportamiento del lesionado fue como un acto de rebeldía, pues no utilizo ninguna pericia para continuar libremente por un lado de la franja de la parte ancha de la calzada como se dijo anteriormente, habida cuenta que el automotor nunca ocupó la totalidad de la parte ancha de la calle por donde podía desplazarse perfectamente el demandante de una manera libre sin perturbación alguna, puesto que dicha calzada es de una vía y no tenía motivo alguno para encontrarse con otro rodante en sentido contrario del que fuera a colisionar.

Precisamente en ese momento se encontraba un señor de nombre CARLOS ALBERTO QUÑONES QUIÑONES, quien observo como sucedieron los hechos de los que se le ha venido narrando al titular del despacho.

El comportamiento de mi defendido fue razonable y prudente sin infringir el deber objetivo de cuidado disminuyendo al máximo cualquier riesgo con el ejercicio de las actividades peligrosas que es conocido como el riesgo permitido, pues acato el orden legal o reglamentario atinente al tráfico terrestre, sin violar el deber de cuidado, y respeto la señal reglamentaria del PARE y continuó su marcha dentro de lo normal a fin de lograr pasar el segundo carril, mientras que la motocicleta transitaba por la calle con alta velocidad y con un espacio suficiente para evitar la colisión, hecho este causado por una infracción al deber objetivo de cuidado por parte del velocípedo, puesto que nunca evitó el resultado producido que era previsible, es decir las consecuencias que se desencadenaron son ajenas a la de mi defendido y se produjo por la actividad desplegada de quien conducía la motocicleta.

Como corolario de lo anterior, las imágenes realizadas en el sitio de los acontecimientos nos dicen claramente que mi defendido ya no se encontraba en la calzada donde se encuentra el PARE, si no que se disponía a superar la segunda calzada, habida cuenta

que la calle por donde transitaba la motocicleta corresponde a la segunda calzada con un solo sentido hacia el NORTE.

La doctrina a sostenido, que la culpa se caracteriza como la infracción al deber objetivo de cuidado necesario para la vida de relación social, lo que supone el desconocimiento por parte del sujeto agente de un mandato de actuación conforme a una norma de cuidado, orientada a evitar situaciones de peligro para los bienes jurídicos. Sentencia SP-48152018.

A LA SEGUNDA PRETENSION:

Con base en la impugnación de la cual se narró en la primera pretensión, solicito al despacho que no sean condenados mis defendidos a pagar sumas dinerarias habida cuenta que la responsabilidad es exclusiva del demandante, de igual manera con respecto a los daños materiales e inmateriales y morales tampoco es susceptible a reparar puesto que no existen documentos algunos que acrediten los daños antes mencionados, lo único razonable ajustado al debido proceso y prueba allegada al plenario, y que nunca fue objetada o aclarada es la noticia que nos brinda el informe pericial de clínica forense No**. UBAGCHC-DSCSR-00079-2019,** donde da perfectamente cuenta que al demandante le dictaminaron una incapacidad médico legal **DEFINITIVA DE 45 DIAS,** y que posterior a ella no existen dentro del expediente otras incapacidades que den lugar a superar el debido proceso administrativo que motive la realización de una calificación de la pérdida de la capacidad laboral, caso en el cual no existe dicho dictamen que acredite porcentaje alguno de la disminución de la capacidad laboral del demandante.

Siendo claro esta situación, no existe necesidad de entrar a profundizar el caso en particular para desestimar el pago de las sumas dinerarias que exige el demandante en sus pretensiones.

A LA TERCERA PRETENSION:

Si bien es cierto que la condena en costa no es una pretensión, si no una consecuencia derivada dentro del juicio, solicito al señor Juez no condenar a mis defendidos puesto que existen pruebas suficientes para determinar que los demandados hayan incurrido en falta alguna o violación a las normas de tránsito, tal como se demostró en el recorrido de los hechos, lo que si está demostrado es de la existencia de una incapacidad médico legal definitiva de 45 días que le fue diagnosticado al señor **NILSON ANDRES SANCHEZ SUESCUN.**

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito interponer las siguientes excepciones de mérito:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Con los documentos allegados al proceso (fotografías, el boceto de los policiales) da perfectamente cuenta el sitio exacto donde quedó el vehículo automotor en el que se desplazaba mi defendido, así mismo muestra con lujos de detalles que dicho rodante ya había superado la calzada donde se encuentra o se encontraba la señal reglamentaria

del PARE, que es una vía totalmente ANCHA y se avizora que el señor **JAIME ALFONSO DITTA GUTIERREZ** ya se encontraba en la segunda calzada para continuar su camino, y en ese momento subía en sentido sur a norte la motocicleta de placas OJL-39E, colisionando al automóvil sin tener el deber de cuidado y pericia para poder evitar lo previsible que pudo haber prevenido.

Tal como se narró en los hechos de la demanda, el señor **JAIME ALFONSO DITTA** detuvo el carro en la segunda calzada de la avenida de la cual iba subiendo el motorista, quedándole más de 2 metros de ancho de calzada al demandante para que continuara por la ruta que conducía, que corresponde a un espacio sumamente considerable para que prosiguiera su camino sin que tuviera perturbación alguna de colisionar con otro rodante, habida cuenta que el motociclista transitaba en ruta de una vía.

El plano topográfico y el boceto realizado por los policiales demuestran que mi defendido jamás violó la norma reglamentaria de **PARE**, es suficiente razonar que el motociclista conducía de SUR A NORTE, y en ese punto cardinal de desplazamiento según el ordenamiento de tránsito en Aguachica-Cesar, no existe ningún PARE, solamente está única y exclusivamente en el primer carril de la avenida donde no sucedió el acontecimiento, pues es imposible entrar en afirmar que en la segunda calzada se encontrara la señal de tránsito. (VER FOTOGRAFÍA), entonces Honorable Juez, se continúa redundando que la afirmación del demandante es falsa en manifestar que mi defendido no acató la señal reglamentaria del PARE, cuando respetuosamente lo hizo, sin que realizara maniobras que transgrediera las normas de tránsito, y por el contrario cumplió con el deber objetivo de cuidado que le era exigible al ir al volante del automotor.

En el boceto policial, el agente que realizo el mismo dejó erróneamente anotado que mi defendido omitió la señal de PARE, pero si observamos detenidamente el plano topográfico donde reposa el vehículo automotor se vislumbra perfectamente que el rodante se encontraba en el segundo carril de la vía principal detenido, de una forma nítida se ven las dos saetas donde indica el carril de norte a sur, y las otras dos flechas de sur a norte donde se encontraba el automotor, así mismo, se observan en el croquis los separadores de la doble calzada de la calle séptima que determinan el sitio exacto donde pernocto el automotor tantas veces mencionado.

Entonces Honorable Juez, es claro que el vehículo automotor se encontraba en la segunda calzada ya detenido, y no había omitido la señal de pare, puesto que el rodante como se ha redundado ya había superado la señal de PARE, hechos estos que están totalmente demostrado con las fotografías aportadas al expediente donde se ve la señal reglamentaria, el vehículo automotor, donde quedó y un agente de tránsito.

FALTA DE LA PRUEBA Y EXCESIVA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE (SUSTENTO DE LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO)

Los perjuicios reclamados por la parte demandante no han sido probados de acuerdo a su carga procesal. (LUCRO CESANTE, DAÑO MATERIALES, DAÑOS INMATERIALES)

La parte activa no ha probado ninguno de los perjuicios que pretende hacer valer con su demanda, de igual forma la cuantía de estos, tampoco podrá hacerlos valer con las

pruebas aportadas y solicitadas, pues sus pretensiones se basan en interpretaciones subjetivas del hecho dañoso y de sus efectos.

En el supuesto caso de haberse producido un daño, y mediando obviamente la declaratoria de responsabilidad que en este proceso no existe, la indemnización deberá corresponder a las cifras y valores que realmente sean probados en el presente proceso.

El demandante solicita condenar a mis defendidos al pago de unos daños materiales, inmateriales, morales, un lucro cesante, basándose subjetivamente que el señor **NILSON ANDRES SANCHEZ SUESCUN**, se encuentra con un 23.53% de perdida de la capacidad laboral, cuando ni siquiera aparece en el plenario prueba alguna que sustente la perdida de esa capacidad laboral.

Como se dijo en los hechos arriba ya descritos, lo único que se diagnosticó al demandante, fue una **incapacidad médico legal definitiva de 45 días**, y si observamos minuciosamente en cada uno de los folios que compone la demanda no se asoma por ningún rincón otras incapacidades que conlleven a dictaminar una pérdida de la capacidad laboral y consecuencialmente calificar el grado de invalidez y el origen de esta contingencia.

Es de resaltar su señoría, que el acto que declara la invalidez que expida el organismo competente deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado pueda solicitar la calificación por la junta regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la JUNTA NACIONAL.

Dentro del proceso tampoco existe pruebas fidedignas que demuestren los ingresos percibidos por el demandante, tan solo aporto una declaración de renta para el año 2018, documento este que no acredita la calidad de comerciante, pues una persona puede declarar renta por los bienes muebles e inmuebles que se encuentren en cabeza, pero por el solo hecho de presentar una declaración de renta no demuestra los ingresos que realmente puede percibir a diario como comerciante.

El artículo 13 del código de comercio, nos dice que para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil
2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto
3. Cuando se anuncia al público como comerciante por cualquier medio

Las anteriores presunciones tampoco las ha demostrado el accionante.

SUSTENTACION DE LA OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO: Finalmente solicito que los anteriores argumentos también se tengan en cuenta como soporte de la objeción al juramento estimatorio.

OBJECION A LA ESTIMACION DEL DEMANDANTE RESPECTO A LOS PERJUICIOS: De conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la estimación de los perjuicios realizados por el demandante en razón a lo que se explicó en

detalle con las RESPECTIVAS EXCEPCIONES, siendo así, no le asiste razón al demandante para reclamar una indemnización a mis prohijados en el presente caso, por lo que solicito a su despacho **CONDENAR AL DEMANDANTE** a una multa del 10% establecida en la norma.

En ese sentido por economía procesal, me remito a los argumentos expuestos en las excepciones presentadas con este escrito denominados **FALTA DE LA PRUEBA Y EXCESIVA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS.**

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito se sirva tener como pruebas las documentales que reposan dentro del proceso, esto es:

- Informe pericial clínico forense de No. UBAGCHC-DSCSR-00079-2019

- Levantamiento topográfico donde se vislumbra que el vehículo automotor ya había superado la primera calzada donde está la señal reglamentaria de PARE, y que se encontraba en la segunda calzada donde sucedieron los hechos.

- Levantamiento fotográfico donde aparecen las imágenes de la señal reglamentaria PARE, y la ubicación del vehículo automotor detenido en la segunda calzada de la avenida séptima, tal como lo indica el bocetó realizado por las autoridades de transitó

TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para recibir el testimonio del señor CARLOS ALBERTO QUIÑONES QUIÑONES, quien tiene conocimiento de los hechos ocurridos el día 13 de noviembre de 2018 en la calle 7ª con carrera 15 del municipio de Aguachica-Cesar, quien rendirá testimonio al despacho en cuanto le conste a los hechos de la demanda y demás aspectos que tengan que ver con el caso.

El señor **CARLOS ALBERTO QUÑONES QUIÑONES,** puede ser ubicado en la calle 9ª No. 7-50 barrio camposerrano del municipio de Aguachica-Cesar, manifiesta mi defendido que desconoce correo electrónico del declarante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que el señor NILSON ANDRES SANCHEZ SUESCUN absuelva el interrogatorio de parte que contestara personalmente de forma oral o escrita sobre los hechos de la demanda, excepciones y pretensiones, quien recibirá notificaciones en la calle 4N No.32-36 del Municipio de Aguachica-Cesar, con correo electrónico ingenieriapinturasaditivos@gmail.com

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos

Poder a mi favor para actuar en el proceso

Los aducidos como pruebas

NOTIFICACIONES

Demandante: **NILSON ANDRES SANCHEZ SUESCUN** en la calle 4 Norte No. 32-36 de Aguachica-Cesar, correo electrónico ingenieriapinturasaditivos@gmail.com

A mis prohijados recibirán en la carrera 5ª No. 3-36 barrio el centro del municipio de La Gloria-Cesar, con correo electrónico único jaimeditta98@gmail.com,

Al suscrito, las recibiré en la calle 5A- No. 11-41 del municipio de Aguachica-Cesar, o al correo electrónico luiscarloscredi@gmail.com

Atentamente,

LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO
C.C. No 18.923.229 de Aguachica
T.P. No 89.562 del C. S. J.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Aguachica-Cesar
E. S. D.

Asunto: Conferir Poder

NEILA SARMIENTO OQUENDO Y JAIME ALFONSO DITTA GUTIERREZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados como aparecemos al pie de cada una de nuestra correspondiente firma, podemos ser notificados en la carrera 5ª # 3-36 del municipio de Aguachica-Cesar con correo electrónico único para los poderdantes jaimeditta98@gmail.com, de la maneras más respetuosa por medio del presente escrito nos dirigimos ante Usted, con la finalidad de manifestarle que hemos conferido poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.923.229 de Aguachica-Cesar, portador de la tarjeta profesional No. 89562 del C. S. J, con correo electrónico luiscarloscredi@gmail.com, quien puede ser notificado en la calle 5ª No 11-41, del municipio de Aguachica-Cesar, para que en nuestro nombre y representación conteste y lleve hasta su feliz término una **DEMANDA RESPONSABILIDAD DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentada por el señor **NILSON ANDRES SANCHEZ SUESCUN**, en ese Despacho Judicial, quien puede ser notificado en la calle 4 Norte No.32-36 del Municipio de Aguachica-Cesar o al correo electrónico ingenieriapinturasaditivos@gmail.com

Así mismo manifestamos al Despacho que nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, en fin, ejercer todas aquellas acciones tendientes al mejor cumplimiento del presente mandato, y las señaladas en el Código General del Proceso.

Ruego al Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y fines del presente mandato.

Atentamente,

JAIME ALFONSO DITTA GUTIERREZ
5.044.564 de La Gloria-Cesar

NEILA SARMIENTO OQUENDO
22.633.105 de Aguachica-Cesar

Acepto

LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO
C.C No. 18.923.229 de Aguachica-Cesar
T.P No. 89562 del C. S.J

Escaneado con CamScanner

Gmail

luis carlos Angarita <luiscarloscredi@gmail.com>

PODER FIRMADO.

Jaime Alfonso Ditta Gutierres <jaimeditta98@gmail.com> 2 de junio de 2022, 16:17
Para: luiscarloscredi@gmail.com

Buenas tardes
DR espero se encuentre bien, adjunto el poder firmado.
En espera del contrato de mandato(prestación de servicios)

CamScanner 06-02-2022 15.45.pdf
233K

1. ORGANIMSO DE TRÁNSITO | 2 0 1 0 1 1 1 0 0 1 0 1

IMTTA.

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS	CON HERIDOS	SOLO DAÑOS
	X	

MINTRANSPORTE

LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

LAT. ___ ° ___ ' ___ "

LONG. ___ ° ___ ' ___ "

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

CÓDIGO DE RUTA — VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: CALLE 7 CARRERA 15.

FECHA Y HORA: 3 11 2018 10:13

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 3 11 2018 10:44

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE [X] — CAÍDA OCUPANTE [4] — ATROPELLO [2] — INCENDIO [5] — VOLCAMIENTO [3] — OTRO ___ [6]

5.1 CHOQUE CON: VEHÍCULO [X] — TREN [2] — SEMOVIENTE [3] — OBJETO FIJO [4]

5.2 OBJETO FIJO: MURO [1] — POSTE [2] — ÁRBOL [3] — BARANDA [4] — SEMÁFORO [5] — INMUEBLE [6] — HIDRANTE [7] — VALLA, SEÑAL [8] — TARIMA, CASETA [9] — VEHÍCULO ESTACIONADO [10] — OTRO ___ [11]

CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

AREA: URBANA [X]

6.2 SECTOR: RESIDENCIAL [X] — INDUSTRIAL [ ] — COMERCIAL [ ]

6.3 ZONA: ESCOLAR [ ] — DEPORTIVA [ ] — TURÍSTICA [ ] — PRIVADA [ ] — MILITAR [ ] — HOSPITALARIA [ ]

6.4 DISEÑO: GLORIETA [ ] — PASO A NIVEL [ ] — PASO ELEVADO [ ] — PUENTE [ ] — INTERSECCIÓN [X] — PONTÓN [ ] — PASO INFERIOR [ ] — TRAMO DE VÍA [ ] — LOTE O PREDIO [ ] — CICLORUTA [ ] — PEATONAL [ ] — TÚNEL [ ]

6.5 CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO [ ] — VIENTO [ ] — LLUVIA [ ] — NORMAL [X] — NIEBLA [ ]

CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA

GEOMETRICAS (VÍA 1 / 2): RECTAS [X X] — CURVAS [ ] — PLANO [ ] — PENDIENTE [ ] — BAHÍA DE EST. [ ] — SIN ANDÉN [ ] — SIN BERMA [ ]

USO UTILIZACIÓN: 1 SENTIDO [X] — DOBLE SENTIDO [X] — REVERSIBLE [ ] — CONTRAFLUJO [ ] — CLOVÍA [ ]

NO. DE CALZADAS: 1 [ ] [X] — 2 [X] [ ] — 3 O MÁS [ ] [ ] — VARIABLE [ ] [ ]

NO. DE CARRILES: 1 [ ] [X] — 2 [X] [ ] — 3 O MÁS [ ] [ ] — VARIABLE [ ] [ ]

7.5 SUPERFICIES RODADURA (VÍA 1 / 2): ASFALTO [X X] — AFIRMADO [ ] — ADOQUÍN [ ] — EMPEDRADO [ ] — CONCRETO [ ] — TIERRA [ ] — OTRO ___ [ ]

7.6 ESTADO: BUENO [X X] — CON HUECOS [ ] — DERRUMBES [ ] — EN REPARACIÓN [ ] — HUNDIMIENTO [ ] — BARICADA [ ] — PARCHADA [ ] — RIZADA [ ] — FISURADA [ ]

7.7 CONDICIONES: ACEITE [ ] — HÚMEDA [ ] — LODO [ ] — ALCANTARILLA DESTAPADA [ ]

MATERIAL ORGÁNICO [ ] — MATERIAL SUELTO [ ] — SECA [X] — OTRA ___ [ ]

7.8 CONTAMINACIÓN ARTIFICIAL: A. CON [ ] — BUENA [ ] — MALA [X] — B. SIN [X]

7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTES DE TRÁNSITO [ ] — B. SEMÁFORO [ ] — OPERANDO [ ] — INTERMITENTE [ ] — CON DAÑOS [ ] — APAGADO [ ] — OCULTO [ ] — C. SEÑALES VERTICALES: PARE [ ] — CEDA EL PASO [X] — NO GIRE [ ] — SENTIDO VIAL [ ] — NO ADELANTAR [ ] — VELOCIDAD MAX [ ] — OTRA ___ [ ] — NINGUNA [ ]

D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL [ ] — LINEA DE PARE [ ] — LÍNEA DE CARRIL AMARILLA: CONTINUA [ ] — SEGMENTADA [ ] — LÍNEA DE CARRIL BLANCA: CONTINUA [ ] — SEGMENTADA [ ] — LINEA DE BORDE BLANCA [ ] — LINEA DE BORDE AMARILLA [ ] — LINEA ANTIBLOQUEO [ ] — FLECHAS ___ [ ] — LEYENDAS ___ [ ] — SIMBOLOS ___ [ ] — OTRA ___ [ ]

E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS [ ] — RESALTO [ ] — MÓVIL [ ] — FIJO [ ] — SONORIZADOR [ ] — ESTOPEROL [ ] — OTRO ___ [ ]

F. DELINEADOR DE PISO (VÍA 1 / 2): TACHA [ ] — ESTOPEROLES [ ] — TACHONES [ ] — BOYAS [ ] — BORDILLOS [ ] — TUBULAR [ ] — BARRERAS PLASTICAS [ ] — HITOS TUBULARES [ ] — CONOS [ ] — OTRO ___ [ ]

7.10 VISIBILIDAD: A. NORMAL [X X] — B. DISMINUIDA POR: CASETAS [ ] — CONSTRUCCIÓN [ ] — VALLAS [ ] — ÁRBOL/VEGETACION [ ] — VEHICULO ESTACIONADO [ ] — ENCANDILAMIENTO [ ] — POSTE [ ] — OTROS ___ [ ]

CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 1

CONDUCTOR — APELLIDOS Y NOMBRES: SANCHEZ SUESCUN NILSON ANDRES

DOC: CC — IDENTIFICACIÓN Nº: 79.762.483 — NACIONALIDAD: COLOMBIANA — FECHA DE NACIMIENTO: DÍA 25 MES 03 AÑO 1979 — SEXO: M [X] F [ ] — GRAVEDAD: MUERTO [ ] HERIDO [X]

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: CALLE 4 NORTE # 32-65 — CIUDAD: BUCARAMANGA — TELÉFONO: 3152679169 — SE PRACTICÓ EXAMEN: SI [ ] NO [ ] — AUTORIZO: SI [ ] NO [ ] — EMBRIAGUEZ: POS [ ] NEG [ ] — GRADO — S. PSICOACTIVAS: SI [ ] NO [ ]

TIENE LICENCIA: SI [X] NO [ ] — LICENCIA DE CONDUCCIÓN Nº: 79762483 — CATEGORÍA: A2 — RESTRICCIÓN — EXP. DÍA 10 MES 04 AÑO 2016 — VEN. — CÓDIGO DE TRÁNSITO — CHALECO: SI [ ] NO [ ] — CASCO: SI [ ] NO [ ] — CINTURÓN: SI [ ] NO [ ]

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: ENTIDAD CLINICA MANDARINA

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

VEHICULOS

PLACA	PLACA REMOLQUE/SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRÁS Nº
DJL398		COLOMBIANO [X] EXTRANJERO [ ]	YAMAHA	MEGAX	NEGRO	2019			2.	10013116452

MESA: — MATRICULADO EN: BUCARAMANGA — INMOVILIZADO EN: CABAJA — TARJETA DE REGISTRO Nº

REC. MEC. SI — A DISPOSICIÓN DE:

CANTIDAD DE ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

TIENE SOAT. SI [X] NO [ ] — PÓLIZA Nº: 75331843 — ASEGURADORA: SEGUROS MUNDIAL — VENCIMIENTO: DÍA 23 MES 11 AÑO 2019

TIENE SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI [ ] NO [ ] — ASEGURADORA — VENCIMIENTO: DÍA 23 MES 11 AÑO 2019 — PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL SI [ ] NO [ ] — Nº — ASEGURADORA — VENCIMIENTO: DÍA MES AÑO

PROPIETARIO — ES EL CONDUCTOR SI [X] NO [ ] — APELLIDOS Y NOMBRES — DOC — IDENTIFICACIÓN Nº

CLASES DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL [ ] — CAMIONETA [ ] — CAMIÓN [ ] — CAMIONETA [ ] — BUSETA [ ] — BUS/BOBÚS [ ] — CAMIÓN TO [ ] — CAMIONETA [ ] — MOTOCICLETA [X]

M. AGRÍCOLA [ ] — M. INDUSTRIAL [ ] — BICICLETA [ ] — MOTOCARRO [ ] — MOTOTRICICLO [ ] — TRACCIÓN ANIMAL [ ] — MOTOCICLO [ ] — CUATRIMOTO [ ] — REMOLQUE [ ] — SEMI-REMOLQUE [ ]

8.4 CLASES DE SERVICIO: OFICIAL [ ] — PÚBLICO [ ] — PARTICULAR [X] — DIPLOMÁTICO [ ] — 8.5 MODALIDAD DE TRANS.: MIXTO [ ] — CARGA [ ] — EXTRADIMENSIONAL [ ] — EXTRA PESADA [ ] — MERCANCÍA PELIGROSA [ ]

PASAJEROS: COLECTIVO [ ] — INDIVIDUAL [X] — MASIVO [ ] — ESPECIAL TURISMO [ ] — ESPECIAL ESCOLAR [ ] — ESPECIAL ASALARIADO [ ] — ESPECIAL OCASIONAL [ ] — 8.6 MODALIDAD DE TRANS.: NACIONAL [ ] — MUNICIPAL [ ]

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: RAYONES Y ABOLLADURAS EN LADO IZQUIERDO Y DERECHO. RAYONES Y DAÑOS EN LA TAPA DEL MOTOR Y PARTE DANTERA

FALLA EN: FRENOS [ ] DIRECCIÓN [ ] LUCES [ ] BOCINA [ ] LLANTAS [ ] SUSPENSIÓN [ ] OTRA [ ]

LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL [ ] LATERAL [X] POSTERIOR [ ]

Otro

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: CR 5A # 3-36 La Gloria | CIUDAD: La Gloria | TELEFONO: 3134776902 | SE PRACTICÓ EXAMEN: AUTORIZO SI NO | EMBRIAGUEZ POS NEG | GRADO | S. PSICOACTIVAS SI NO

LICENCIA: NO | LICENCIA DE CONDUCCIÓN Nº: 5044564 | CATEGORÍA: B2 | RESTRICCIÓN | EXP | VEN | FECHA: DÍA 31 MES 01 AÑO 2014 | CÓDIGO DE TRÁNSITO | CHALECO SI NO | CASCO SI NO | CINTURÓN SI NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN | DESCRIPCIÓN DE LESIONES

2. VEHICULOS

PLACA	PLACA REMOLQUE/SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRÁNSITO Nº
UL865		COLOMBIANO ☒ EXTRANJERO ☐	CHEVROLET	HAVAL H6 PREMIUM	NEGRO	2013			5	10005034045

EMPRESA: | MATRICULADO EN: CALI VIT | INMOVILIZADO EN: CAMARA JA | TARJETA DE REGISTRO Nº:

V. TEC. MEC. SI | A DISPOSICIÓN DE: | CANTIDAD DE ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

PORTA SOAT ☒ NO | PÓLIZA Nº: AT1329394427740 | ASEGURADORA: SEGUROS DEL ESTADO SA | VENCIMIENTO DÍA MES AÑO

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI NO | ASEGURADORA | VENCIMIENTO DÍA MES AÑO | PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL SI NO Nº | ASEGURADORA | VENCIMIENTO DÍA 31 MES 01 AÑO 2015

PROPIETARIO | DOC | IDENTIFICACIÓN Nº

MISMO CONDUCTOR SI NO | APELLIDOS Y NOMBRES

6.1 CLASES DE VEHICULO: AUTOMOVIL ☐ BUS ☐ CAMIONETA ☐ CAMIONETA ☐ CAMPERO ☒ MICROBÚS ☐ TRACTO CAMIÓN ☐ MOTOCICLETA ☐ M. AGRÍCOLA ☐ M. INDUSTRIAL ☐ BICICLETA ☐ MOTOCARRO ☐ MOTOTRICICLO ☐ TRACCIÓN ANIMAL ☐ MOTOCICLO ☐ CUATRIMOTO ☐ REMOLQUE ☐ SEMI-REMOLQUE ☐

6.4 CLASES DE SERVICIO: OFICIAL ☐ PÚBLICO ☐ PARTICULAR ☒ DIPLOMÁTICO ☐

6.5 MODALIDAD DE TRANS.: MIXTO ☐ CARGA ☐ EXTRADIMENSIONAL ☐ EXTRA PESADA ☐ MERCANCÍA PELIGROSA ☐

PASAJEROS: COLECTIVO ☐ INDIVIDUAL ☒ MASIVO ☐ ESPECIAL TURISMO ☐ ESPECIAL ESCOLAR ☐ ESPECIAL ASALARIADO ☐ ESPECIAL OCASIONAL ☐

6.6 MODALIDAD DE TRANS.: NACIONAL ☐ MUNICIPAL ☐

6.8 DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: RAYONES Y ABOLLADURAS Parte Frontal Del Vehículo.

6.7 FALLA EN: FRENOS ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRA ☐

6.8 LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL ☒ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐

7. VICTIMAS: PASAJEROS ACOMPAÑANTES O PEATONES Nº | DEL VEHICULO Nº

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN Nº	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO DÍA MES AÑO	SEXO M F

DIRECCIÓN DE DOMICILIO | CIUDAD | TELEFONO | CHALECO SI NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN | SE PRACTICÓ EXAMEN SI NO | AUTORIZO SI NO | EMBRIAGUEZ POS NEG | GRADO | S. PSICOACTIVAS SI NO | CASCO SI NO

DESCRIPCIÓN DE LESIONES | CINTURÓN SI NO

DETALLE DE VICTIMA — CONDICIÓN: PEATÓN ☐ PASAJERO ☐ ACOMPAÑANTE ☐ — GRAVEDAD: MUERTO ☐ HERIDO ☐

8. TOTAL DE VÍCTIMAS: PEATÓN | ACOMPAÑANTE | PASAJERO | CONDUCTOR | TOTAL HERIDOS | MUERTOS

9. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO: DEL CONDUCTOR 132 | DEL VEHÍCULO | DEL LA VÍA | DEL PEATÓN | DEL PASAJERO

OTRA 145 ESPECIFICAR ¿CUAL?

10. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN Nº	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN Nº	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN Nº	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

11. OBSERVACIONES: 132: No detener el vehículo a cruce el paso cebra de la iglesia a una vía de mayor jerarquía. 145: Parar un vehículo en movimiento sin observar las debidas precauciones

12. ANEXOS: ANEXO 1 (CONDUCTORES, VEHICULOS) ☐ ANEXO 2 (VICTIMAS, PEATONES O PASAJEROS) ☐ OTROS ANEXOS (FOTOS Y VIDEOS) ☐

13. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDO Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN Nº	PLACA	ENTIDAD
Agente	Villarreal Buitrago Jorge Jair	CC	16038022860	[illegible]	[illegible]

14. RESPONDIÓ: INFORME ÚNICO DE INVESTIGACIÓN | MPIO | ENT | U. RECEPTORA | AÑO

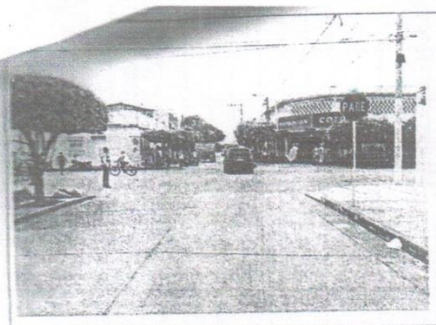	En esta imagen podemos observar q en la carrera 15 existe un PARE

No. ÚNICO DE INVESTIGACIÓN **FOLIO # 03**

Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

	En esta imagen podemos observar el lugar de los daños del vehículos 1
	En esta imagen es de los daños del vehículo 2

AGT. JORGE ANDRES VILLARREAL BALLESTEROS
Integrante ANGENTE DE TRANSITO MUNICIPAL

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. _____

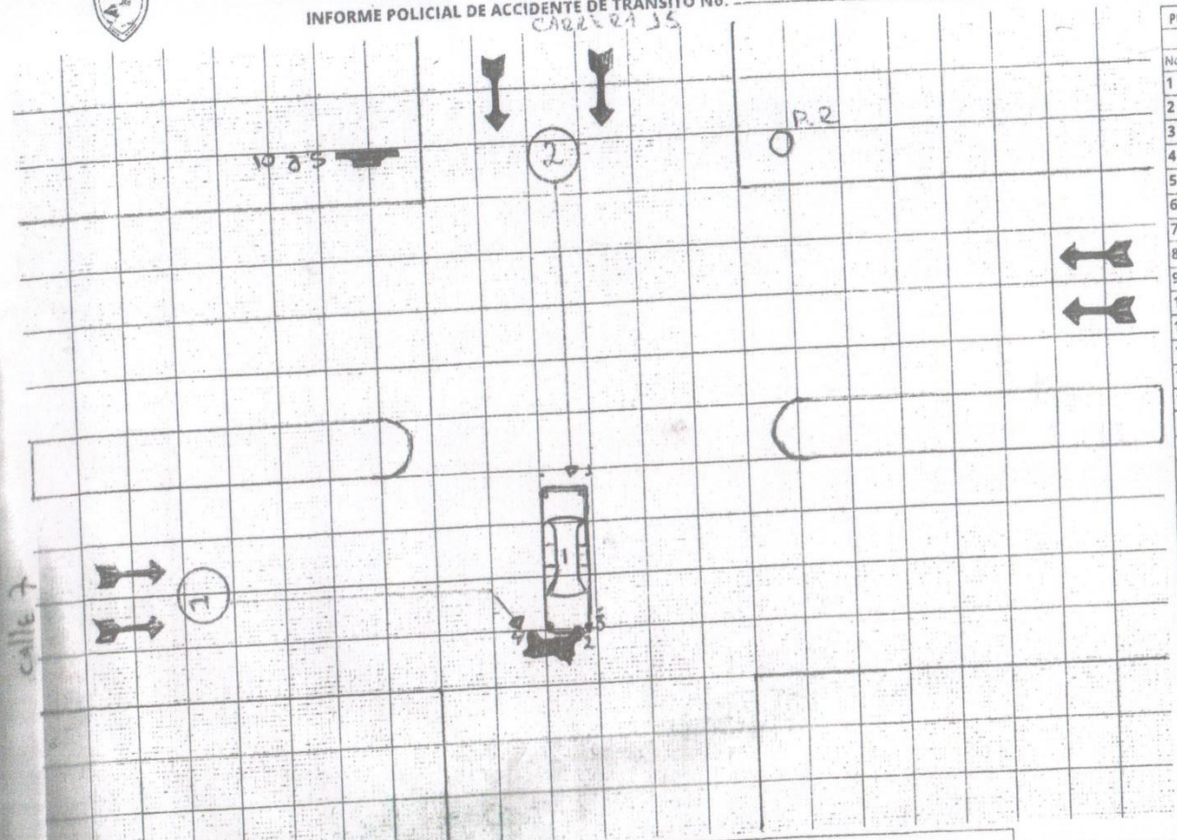

PUNTO DE REFERENCIA	P

TABLAS DE MEDI

No	"X" O "A"	"Y" O "B"	IDENTIF
1	11.77	4.75	V.A.
2	15.73	5.40	E/E
3	16.22	5.26	V.A.
4	16.32	6.73	E/E
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

LONG. DE HUEL

No.	METROS	C.M.

18. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE					
GRADO	APELLIDO Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN N°	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
Patrulla	Villareal Bolivar Jorge Andres	CL	1065872280	002	PNN	

16. RESPONDIO							
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN	DTO	MPIO	ENT	U. RECEPTORA	AÑO	CONSECUTIVO	

LAT.
LONG
ESCALA
PLANO CARRETERA
VISTA

VÍA 1
RADIO
PERALTE
PENDIENTE

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: UBAGCHC-DSCSR-00079-2019

Examen Físico: Marcha ligeramente antalgica por trauma en pie, herida quirúrgica cicatrizada, edema leve, limitación a los movimientos en el 2° 3° y 4° dedos del pie Dolor a la dígito-presión en la musculatura para-vertebral dorsal lumbo sacra, contractura muscular lumbar + contractura de muscular (cervical dorsal, lumbar)

Radiografía de columna se observa actitud escoliotica de tipo mecánico, recticacion de la lordosis lumbar de tipo mecánico

Plan: Terapias físicas - Control ortopedia en 30 días...

ANTECEDENTES: Médico legales: Niega.
REVISIÓN POR SISTEMAS Dolor pie izquierdo + Dolor región lumbo-sacra + no apoya el pie de forma natural

EXAMEN MÉDICO LEGAL
Aspecto general: Ingresa a la Unidad Básica de medicina legal por sus propios medios apoyado con bastón, cojera a expensas del miembro inferior izquierdo, consciente orientado en las tres esferas, lenguaje claro fluido colaborador al examen médico legal
Descripción de hallazgos
- Examen mental: Sin alteración del estado mental al momento de la valoración
- Neurológico: Sin déficit neurológico al momento de la valoración
- Cara, cabeza, cuello: Lesión abrasiva cicatrizada de 6x4 cms, plana marcadamente hipercromca, que compromete región malar de hemicara izquierda Heridas cicatrizadas en región frontal y región nasolabial levemente hpercromicas levemente retráctiles de caracter No Ostensible.
- Miembros inferiores: Dos heridas quirúrgicas cicatrizadas verticales de 4 cms de longitud, levemente hipercromicas levemente retráctiles de carácter No Ostensibles localizadas en tercio distal cara dorsal de pie izquierdo. Limitación importante para los movimientos de flexión y extensión del 2° 3° y 4° dedo de pie izquierdo. Dificultad "Inestabilidad" para apoyarse sobre el miembro inferior izquierdo

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos.
Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo.
Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS.

SECUELAS MÉDICO LEGALES:
Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.
Perturbación funcional de órgano de la Locomoción de carácter permanente.
Perturbación funcional de miembro Inferior Izquierdo de carácter permanente

Atentamente,

OSCAR EDUARDO FUENTES CARRILLO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

22/02/2019 10:49